

Inicio (/) / Normativa (/normativa)

/ Ley 3777/1971 (/normativa/provincial/ley-3777-123456789-0abc-defg-777-3000mvorpyel)

/ Texto actualizado

Derogada

1971-12-02

Estatuto del personal penitenciario provincial.

*LEY 3.777

MENDOZA, 29 de Noviembre de 1971

Boletín Oficial, 02 de Diciembre de 1971

Derogada

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y :

NORMA GENERAL

ARTICULO 1o - El servicio penitenciario provincial, como parte de la administracion publica, esta destinado a la guarda y custodia de los procesados, penados y a la ejecucion de las sanciones privativas de libertad de acuerdo a la constitución, leyes y reglamentos vigentes.

NORMA GENERAL

*ARTICULO 2o - Quedan sometidos al régimen de la presenten ley, todo el personal afectado al servicio de seguridad y vigilancia externa e interna y el personal profesional, administrativo y técnico que se desempeñe en los establecimientos penitenciarios provinciales.

A los fines del otorgamiento del retiro, conforme lo dispone el articulo 6Ñ del decreto ley 4176 y sus modificatorias, el personal afectado al servicio de seguridad y vigilancia externa e interna, queda comprendido en el grupo "a" y el personal profesional, administrativo y técnico en el

grupo "b". Al personal de tropa comprendido en el grupo "a", se les aplicara las disposiciones de los agentes del cuerpo de seguridad.

El personal administrativo, profesional, técnico, docente, de maestranza, servicio y demás análogos que se desempeñe en los establecimientos citados, no tendrá estado penitenciario, quedando regido por las disposiciones comunes a la administracion publica (ley 2773 - estatuto del empleado publico).

CAPITULO I ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTICULO 3o - Los establecimientos penitenciarios (penitenciaria provincial y cárcel de encausados de san rafael) funcionaran como reparticiones dependientes del ministerio de gobierno, relacionándose con el mismo a través de la subsecretaria de justicia e instrucción publica y tendrán la estructura básica que determine la reglamentación conforme a las necesidades del servicio y posibilidades del establecimiento.

CAPITULO II DE LA APLICACION DEL REGIMEN PENITENCIARIO

ARTICULO 4o - Las funciones de organismo técnico criminológico a que se refiere la ley penitenciaria no 3645 serán desempeñadas por el cuerpo médico forense y criminalístico.

a este efecto, y sin perjuicio de otras funciones que las leyes y sus reglamentaciones le atribuyan, este organismo deberá:

- a) asesorar a los establecimientos carcelarios sobre la progresividad del regimen penitenciario;
- b) producir informes técnicos sobre el proceso de readaptación social, oportunidad y conveniencia de otorgar los beneficios de salidas transitorias, trabajo extramuros, indultos, rebajas y conmutaciones de penas;
- c) producir informe técnico en los casos de libertad condicional a los términos de los articulos 13 y 53 del Código Penal y articulo 552 del Código Procesal Penal y sus concordantes;
- d) confeccionar y mantener actualizadas las fichas criminológicas de los condenados por los tribunales locales.

El cuerpo médico forense y criminalístico a los fines del cumplimiento de las funciones que se le confieren en esta ley, contara con la colaboración de los establecimientos penitenciarios de la provincia y cualquier otra repartición del estado provincial, que quedan obligados a prestarla.

CAPITULO III DESIGNACIONES

*ARTICULO 5o - La dirección y subdirección de los establecimientos, será desempeñadas por ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo, con el título de director y subdirector respectivamente, que deberán acreditar antecedentes honorables y formación apropiada en materia penitenciaria y criminológica.

*ARTICULO 6o - Nota de Redacción (DEROGADO POR ART. 2o, LEY 4.634).

CAPITULO IV COMPETENCIAS

ARTICULO 7o - Al director del establecimiento, le compete conducir operativa y administrativamente al personal penitenciario y ejercer el contralor e inspección de todas las dependencias, por intermedio de las distintas jefaturas del organismo; asume la representación de la repartición y dicta los reglamentos internos.

ARTICULO 8o - El subdirector del establecimiento es el inmediato y principal colaborador del director en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional; cumple las funciones que este le encomienda y lo reemplaza en su ausencia, enfermedad o delegación con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

CAPITULO V FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 9o - Son funciones del director del establecimiento:

- a) velar por la seguridad de las personas sometidas a proceso, procurando que el regimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y salud física y mental, verificando el estricto cumplimiento del regimen legal penitenciario;
- b) promover la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad;
- c) participar en la asistencia post-penitenciaria;
- d) informar y asesorar el poder ejecutivo provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- e) cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- f) atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario.

CAPITULO VI PERSONAL PENITENCIARIO - MISION Y ATRIBUCIONES -

ARTICULO 10 - El agente penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza publica, de acuerdo a esta ley a los reglamentos que le conciernen.

ARTICULO 11 - Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del servicio penitenciario provincial con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa, con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso de las autoridades competentes.

ARTICULO 12 - El personal del escalafon penitenciario podrá hacer uso de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros, ajustando en todo caso el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

CAPITULO VII ESTADO PENITENCIARIO

ARTICULO 13 - El estado penitenciario es la situación creada por el conjunto de derechos y deberes que esta ley y sus reglamentaciones establecen para los agentes del servicio penitenciario provincial.

ARTICULO 14 - Todos los agentes del establecimiento y los que en el desempeñen cualquier función subordinación y respeto al director y a los superiores jerárquicos, cuyas ordenes están obligados a cumplir.

ARTICULO 15 - Son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios:

- a) cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y ordenes de sus superiores jerárquicos, dados por estas conforme a sus atribuciones y competencia;
- b) prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquella reclame, en donde sea destinado a cumplir su mision especifica;
- c) someterse al regimen disciplinario;
- d) observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;
- e) observar en el servicio y fuera de el una conducta decorosa;
- f) usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la institución;

- g) mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan;
- h) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;
- i) encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- j) promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas;
- k) no hacer abandono del cargo;
- l) conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular, las relacionadas con la función que desempeña.

ARTICULO 16 - Queda expresamente prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos:

- a) toda negociación con los reclusos, ya sea compra, venta, prestamos o cualquier otra operación en interés personal o de terceros;
- b) aceptar de los reclusos o de terceros a ellos vinculados, dádivas o beneficios cualquiera sea su valor;
- c) asociarse o tener interés directo por persona interpuesta con las empresas o personas que contraten la venta y compra de artículos con la repartición;
- d) emplear a los reclusos en sus servicios particulares, hacer servir para su uso objeto alguno del establecimiento que no este destinado para ello. Encargarse en forma onerosa o gratuita de comisiones de los reclusos, llevar o traer de o para los mismos cualquier objeto, como servirles de intermediario para comunicaciones escritas o verbales con terceros, dar noticias y, en general, de todo acto que importe una relación no autorizada por el reglamento;
- e) revelar a los penados las resoluciones superiores cuya comunicación no se haya ordenado;
- f) dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, vivienda, alojamiento, uniformes, armas, y todo otro objeto de pertenencia del estado, que les haya sido provisto para su uso;
- g) especular con los productos del trabajo penitenciario;
- h) ejercer influencia sobre los procesados para la designación de defensor o apoderado.

ARTICULO 17 - Son derechos de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes:

- a) conservar el cargo en cuanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
- b) progresar en la carrera y percibir las retribuciones que determine la ley;
- c) desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;
- d) usar el vestuario y equipos provistos por la repartición que se requieran para el servicio de sus funciones;
- e) gozar de las licencias previstas en la ley provincial no 2035;
- f) ser defendido y patrocinado con cargo de la repartición en los casos que se determinen;
- g) gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechos habientes y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.

ARTICULO 18 - El estado penitenciario se pierde por:

- a) renuncia, cesantía, baja, exoneración o fallecimiento;
- b) condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad por delito doloso o inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas.

ARTICULO 19 - La perdida del estado penitenciario, no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al agente o sus derecho habientes, con la excepción establecida en el articulo 19o - inciso 4o del Código Penal.

ORGANIZACION DEL PERSONAL

ARTICULO 20 - El personal penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

1) personal superior a) oficiales jefes:

alcaide mayor alcaide subalcaide b) oficiales:

adjutor principal adjutor subadjutor 1) personal subalterno a) suboficiales superiores:

ayudante mayor ayudante principal ayudante de primera b) suboficiales subalternos:

ayudante de segunda ayudante de tercera ayudante de cuarta c) subayudante:

personal de tropa El personal superior, desempeña funciones de técnica penitenciaria aplicada a la concepción, organización, conducción, orientación, supervisión y realización de los servicios institucionales de tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.

El personal subalterno, desempeña funciones ejecutivas y subordinadas referentes al tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.

ESCALAFON PENITENCIARIO

ARTICULO 21 - Las incorporaciones se producirán en todos los casos en el ultimo grado del escalafon de cada categoría.

ESCALAFON PENITENCIARIO

ARTICULO 22 - Cuando se trate de proveer cargo o función que requiera grado superior y no hubiera personal en condiciones de ascenso, el director podrá proponer por excepción la designación en grado superior, previo concurso de antecedentes y oposición y el cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

ESCALAFON PENITENCIARIO

ARTICULO 23 - Toda designación o incorporación al escalafon, se efectuara "en comisión" por el termino de un (1) año, al cabo del cual de no mediar expresa confirmación, la designación o incorporación quedara sin efecto; los agentes penitenciarios podrán alcanzar el grado máximo establecido:

Personal superior: podrá alcanzar hasta el grado de alcaide mayor.

personal subalterno: podrá alcanzar hasta el grado de ayudante mayor.

ESCALAFON PENITENCIARIO

ARTICULO 24 - El numero de efectivos del escalafon, se determinara anualmente por el poder ejecutivo con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta del director del establecimiento.

CAPITULO VIII SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

ARTICULO 25 - El orden jerárquico se organiza teniendo en cuenta que el director y el subdirector de la institución penitenciaria, en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del servicio penitenciario.

la superioridad penitenciaria se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) por jerarquía b) por el cargo que se desempeña c) por la antigüedad en el grado d) por el servicio que presta.

CAPITULO IX SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 26 - El personal penitenciario solo podrá ocupar una de las situaciones siguientes:

a) actividad b) retiro

ACTIVIDAD

ARTICULO 27 - El personal en actividad puede hallarse en:

a) servicio efectivo b) disponibilidad

SERVICIO EFECTIVO

ARTICULO 28 - En el servicio efectivo revistara:

a) el personal penitenciario mientras se encuentre desempeñando funciones específicas o cumpliendo comisiones especiales del servicio;

b) el personal penitenciario con licencia hasta dos (2) años, por enfermedades causadas en actos de servicio. Al finalizar este plazo, se establecerá su aptitud para continuar o determinar su paso a la situación de revista que corresponda;

c) el personal en uso de licencia extraordinaria.

el tiempo en servicio efectivo, se computara para el ascenso.

DISPONIBILIDAD

ARTICULO 29 - En disponibilidad, revistara el personal penitenciario:

- a) con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, a partir de los sesenta (60) días del parte de enfermo y hasta los dos (2) años cuando le impida cumplir con las obligaciones del servicio o cuando sea necesario su alejamiento por razones de seguridad o profilaxis. Al finalizar este plazo, se determinara su aptitud física para establecer si el licenciado se encuentra en condiciones de prestar servicio efectivo o si debe pasar a situación de retiro;
- b) con licencia por asuntos personales, sin goce de sueldo;
- c) los que fueran designados por el poder ejecutivo para la realización de estudios, misiones especiales, trabajos de investigación, etc., Siempre que ello determine un beneficio directo o indirecto para la institución. En esta situación el personal no podrá permanecer mas de un (1) año;
- d) los castigados con suspensión de treinta (30) días, por falta de disciplina;
- e) el que permanezca a disposición de la dirección, por estar bajo proceso administrativo o a espera de su destino;
- f) el procesado criminalmente, contra quien se haya dictado auto de procesamiento y prisión preventiva y no haya obtenido de la excarcelación.

DISPONIBILIDAD

ARTICULO 30 - El tiempo pasado en disponibilidad y por los motivos establecidos en los incisos a), b) y f), del articulo anterior, no se computara para el ascenso. Esta medida no se aplicara para los procesados que resultaren absueltos.

En la situación establecida en el inciso b) del articulo anterior, el personal no podrá volver a estar en disponibilidad por esa causa, sino después de tres (3) años de haber salido de ella y nunca mientras permanezca en el mismo grado.

La situación prevista en el inciso e) del articulo anterior, se computara para el ascenso.

RETIRO

ARTICULO 31 - El retiro, comprende al personal que ha dejado de prestar servicio efectivo de modo permanente, salvo el caso de movilización por convocatoria y produce los mismos efectos establecidos en la ley organica policial de la provincia y sus modificatorias.

CAPITULO X INGRESO

ARTICULO 32 - Son condiciones generales de ingreso al servicio penitenciario:

- a) ser argentino, nativo o por opción;
- b) presentar su libreta de enrolamiento o cívica;
- c) acreditar antecedentes honorables y buena conducta;
- d) no haber sido separado de la administración pública por cesantía o exoneración;
- e) poseer las aptitudes físicas y síquicas exigidas para el desempeño de la función;
- f) encontrarse dentro de los límites de edad que se determinen.

CAPITULO XI CALIFICACIONES

ARTICULO 33 - Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual, con vistas a hacer efectivo su progreso en la carrera por sus respectivos jefes. La calificación será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella, en última instancia, ante el director.

ARTICULO 34 - Se constituirán dos juntas de calificaciones:

- a) junta de calificaciones del personal superior, encargada de establecer el orden de mérito para el ascenso de estos agentes, con excepción del subdirector.
- b) junta de calificaciones del personal subalterno, encargada de establecer el orden de méritos de estos agentes.

ARTICULO 35 - Además de lo establecido en el artículo 34 corresponde a la junta de calificaciones:

- a) dictaminar respecto del personal que anualmente debe pasar a retiro obligatorio;
- b) dictaminar en las solicitudes de reincorporación, en los pedidos de rehabilitación del personal exonerado o cesante.

CAPITULO XII ASCENSOS

ARTICULO 36 - El Poder Ejecutivo, confiere los grados de ascensos a todo el personal de la institución, previo informe del director de la repartición sobre todos los que se encuentren en condiciones de ascender y de la junta de calificaciones respectiva.

ARTICULO 37 - Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes, conforme a las necesidades del servicio, debiéndose cumplir con las demás condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 38 - No podrá ser ascendido el personal:

- a) que en los dos (2) últimos años hubiera sido sancionado por desarreglo de su conducta económica;
- b) que revistare en disponibilidad para su retiro;
- c) que no hubiere aprobado los cursos de perfeccionamiento correspondientes;
- d) que estuviere con licencia por enfermedad no contraída en actos de servicio por mas de tres (3) meses o, cuando compute continuos o discontinuos mas de noventa (90) inasistencias en el año;
- e) que estuviere con licencia sin goce de sueldo por mas de dos (2) meses;
- f) cuando se encontrare sumariado o procesado.

CAPITULO XIII REGIMEN DEL SERVICIO

ARTICULO 39 - El Poder Ejecutivo reglamentara la duración de las jornadas del servicio del personal comprendido en la presente ley.

ARTICULO 40 - La fijación de jornadas de labor, no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargos cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos, podrá acordarse descanso compensatorio o asignaciones suplementarias.

ARTICULO 41 - En los casos de siniestro, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden en los establecimientos, los agentes sin excepción, podrán ser llamados a prestar servicio y recargo en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneraciones extraordinarias o compensación de franco.

CAPITULO XIV REGIMEN DE LICENCIAS

*ARTICULO 42 - El personal penitenciario provincial, gozara de licencia ordinaria anual para descanso de treinta (30) días corridos, rigiéndose en los demás aspectos por las disposiciones contenidas en la ley No 4.216.

CAPITULO XV REGIMEN DE DISCIPLINA

ARTICULO 43 - Constituyen infracciones disciplinarias, las transgresiones a los deberes establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del servicio penitenciario provincial.

ARTICULO 44 - Los agentes penitenciarios en actividad, están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento;
- c) arresto hasta treinta (30) días;
- d) suspensión hasta sesenta (60) días;
- e) cesantía;
- f) exoneración.

La reglamentación, determinara el procedimiento a seguir para la aplicacion de estas sanciones y sus consecuencias y fijara las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta ley. Ningún agente podrá ser declarado cesante, exonerado o suspendido por mas de quince días, sin sumario administrativo previo; las amonestaciones, apercibimiento, arrestos o suspensiones menores serán por simple información.

ARTICULO 45 - La aplicacion de la sancion que importe la separación del agente corresponde a la autoridad que conforme lo establece la presente ley, tiene facultades para su designación. Al poder ejecutivo corresponde la aplicacion de suspensión por mas de treinta (30) días y a la dirección del establecimiento, la aplicacion de suspensión de hasta treinta (30) días, los arrestos, apercibimiento y amonestaciones.

ARTICULO 46 - El personal sancionado podrá interponer recurso en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 47 - Contra la resolución de suspensión de hasta treinta (30) días, podrá interponerse recurso de reconsideración ante el director dentro del tercer día hábil. En caso de denegatoria de la reconsideración, podrá interponerse dentro del quinto día recurso de apelación ante el poder ejecutivo, debiendo presentarlo ante la misma dirección. Dicho recurso deberá fundamentarse en el mismo escrito.

ARTICULO 48 - Contra la resolución del poder ejecutivo el agente podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, reconsideración. Resuelta la misma queda abierta la vía contencioso administrativa.

CAPITULO XVI RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL

ARTICULO 49 - El funcionario o empleado penitenciario que por una acción u omisión culpable o dolosa que le sea imputable, ocasione un daño a los bienes patrimoniales de la institución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente, estará obligado al pago del mismo, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO XVII AGENTES EN SITUACION DE RETIRO

ARTICULO 50 - Los agentes en situación de retiro, podrán ser temporalmente incorporados al servicio en caso de convocatoria por graves alteraciones del orden, calamidades públicas, o de otros motivos graves. Los convocados, revistarán en servicio activo con los mismos deberes y derechos de los agentes en actividad. A los efectos de las bonificaciones y gastos por traslado, se considerará como último destino, el domicilio real al momento de la convocatoria.

CAPITULO XVIII RETIRO Y PENSIONES

ARTICULO 51 - El régimen de retiro y pensiones del personal penitenciario provincial, se rige por las normas que al respecto estatuye la ley orgánica policial de la provincia y sus modificatorias.

CAPITULO XIX REGIMEN DE RETRIBUCIONES

ARTICULO 52 - Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en esta ley, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución, se tendrá en cuenta la importancia del servicio penitenciario, su carácter de seguridad y defensa social, las modalidades riesgosas de su prestación, su estado insalubre y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo complemento o compensaciones que las leyes y decretos determinen.

ARTICULO 53 - El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 54 - El personal de seguridad en el grado de subayudante que no ascendiere, por falta de vacantes en el escalafon, incrementara su haber mensual con el porcentaje más abajo indicado, hasta su retiro de la institución. En el caso de cumplir con los requisitos exigidos y ascender, dejara de percibir dichas incrementaciones cuando el haber mensual correspondiente al grado alcanzado, sea equivalente o mayor.

A los 4 años se incrementara su sueldo en un 7% de su monto " " 8 " " " " " " " 8% " " " " " 11 " " " " " " " 25% " " " " " 14 " " " " " " " 30% " " " " " 17 " " " " " " " 40% " " " " " 20 " " " " " " " 50% " " " "

CAPITULO XX EGRESO

ARTICULO 55 - El egreso de los agentes penitenciarios se producirá por las siguientes causas:

- a) fallecimiento;
- b) renuncia;
- c) retiro;
- d) cesantía o exoneración;

ARTICULO 56 - La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sancion disciplinaria.

CAPITULO XXI NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES, REMOCIONES Y CONVOCATORIAS

ARTICULO 57 - Los nombramientos, promociones, remociones, convocatorias y reincorporaciones del personal, se efectuaran por el Poder Ejecutivo a propuesta del director de la repartición.

CAPITULO XXII REINCORPORACIONES

ARTICULO 58 - Podrán ser reincorporados en la institución, por una sola vez y con el grado que tenía en el momento de su baja, los que reúnan los siguientes requisitos, previo informe de la junta de calificaciones:

- a) que soliciten la reincorporación dentro del termino de dos (2) años de habérseles concedido la baja;
- b) que exista dictamen favorable de la junta de calificación correspondiente.

CAPITULO XXIII MUERTE EN ACTOS DE SERVICIO

ARTICULO 59 - Cuando la muerte del agente penitenciario se produzca por un acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su mision social y el poder ejecutivo a propuesta de la dirección otorgue el ascenso post-mortem, se partirá de este ultimo grado para la aplicacion de todos los beneficios que correspondan y desde el día del fallecimiento del causante.

ARTICULO 60 - Nota de redacción. (DEROGA ARTICULO 2o Y ARTICULO 21o, LEY 3.447. DEROGA ARTICULO 4o Y ARTICULO 35o, DECRETO LEY 6061/69).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 61 - El personal en actividad a la fecha de la sancion de esta ley, continuara interinamente en el cargo que desempeña hasta que apruebe el curso de capacitación a dictarse. Conforme al resultado obtenido y antecedentes del agente, el Poder Ejecutivo otorgara los grados, produciéndose el nombramiento definitivo.

ARTICULO 62 - El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley deberá proveer el dictado de un curso de capacitación para el personal en actividad en las penitenciarias de la provincia, con una duración mínima de dos (2) años, cuya promoción se producirá con la aprobación de los exámenes pertinentes de todas las materias.

ARTICULO 63 - Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

Firmantes

GABRIELLI - FERRARIS - MANGIONE

[Volver](#)